



León, 22 de enero de 2018

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20181596

Asunto: Procedimiento selectivo de ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria (especialidad de Educación Física)/ Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como V.I recordará, en dicho expediente el reclamante pone de manifiesto su disconformidad con el procedimiento selectivo de ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria (especialidad Educación Física) convocado mediante la Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo (BOCyL de 7 de marzo) y, en concreto, con la primera parte de la primera prueba (prueba práctica).

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta institución procede realizar las siguientes consideraciones:

Debemos partir de la Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades, entre otros, en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y, en concreto, del punto 12.2 de la misma de conformidad con el cual la fase de oposición constará de dos pruebas y cada una de ellas estará dividida en dos partes. En concreto, la **primera prueba (prueba de conocimientos específicos de la especialidad)** se divide en dos partes: **primera parte (prueba práctica)** y segunda parte (desarrollo por escrito de un tema elegido por el aspirante de entre 5 temas extraídos al azar por el tribunal). Se establece también que la primera prueba (prueba de conocimientos específicos de la especialidad) se valorará de cero a diez puntos; la primera parte



(prueba práctica) se calificará con un máximo de cuatro puntos y la segunda (desarrollo por escrito de un tema) con un máximo de seis.

Todo ello de conformidad con el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación cuyo artículo 21 establece que en los procedimientos de ingreso a los cuerpos de funcionarios docentes la fase de oposición constará de dos pruebas y la primera prueba, a su vez, constará de dos partes (“Parte A: En todas las especialidades, las Administraciones educativas convocantes incluirán una prueba práctica que permita comprobar que los candidatos poseen la formación científica y el dominio de las habilidades técnicas correspondientes a la especialidad a la que opte”).

En esta misma línea, el ya citado punto 12.2 de la Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo, se refiere a la primera parte de la primera prueba en los siguientes términos: “Primera parte: En todas las especialidades se incluirá una prueba práctica cuyas características y contenidos se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo XI y permitirán comprobar que los aspirantes poseen la formación científica y el dominio de las técnicas de trabajo precisas para impartir las áreas propias de la especialidad a la que opten”.

Pues bien, la citada Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo, contempla en el Anexo XI las características de la **prueba práctica** y establece textualmente lo siguiente: “La prueba constará de **tres partes: Condición física.** Comprobación de la capacidad física básica mediante la realización por el opositor de una prueba de resistencia aeróbica y de un circuito de agilidad. **Preparación técnico-deportiva.** Preparación y exposición oral de la progresión metodológica del proceso de enseñanza-aprendizaje de habilidades específicas propias de tres modalidades deportivas. El tribunal propondrá seis modalidades deportivas, dos de cada una de las siguientes categorías: deportes individuales, deportes de equipo y deportes de adversario. De cada una de ellas, el aspirante deberá elegir una modalidad y deberá incluir en la exposición de este ejercicio demostraciones y ejecuciones prácticas de la técnica básica y/o los ejercicios prácticos que mencione. **Expresión corporal.** Creación de una construcción coreográfica de expresión corporal, a partir de un motivo musical aportado por el aspirante y representación de la misma, haciendo previamente una breve introducción verbal sobre la técnica, elementos trabajados y metodología de aplicación didáctica”.



Posteriormente, mediante Resolución de 25 de mayo de 2018 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, se nombran los tribunales y comisiones de selección de los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades, entre otros, en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria (BOCyL de 31 de mayo de 2018) y el día 20 de junio de 2018 se publican en el Portal de Educación (educacyl) las siguientes concreciones respecto de la prueba práctica:

1.-Condición física: prueba de resistencia aeróbica y circuito de agilidad (Se establece “prueba de 2.000 metros” y “circuito “Illinois” y para ambos los tiempos –masculino y femenino- y la nota).

2.-Preparación técnico-deportiva: Se concretan las modalidades deportivas de cada una de las categorías: deportes individuales (atletismo o gimnasia artística), deportes de equipo (baloncesto o voleibol) y deportes de adversario (bádminton o esgrima) y se concreta, también, el contenido de las pruebas correspondientes a dichas modalidades y el tiempo.

3.-Expresión corporal: Se concreta el tiempo.

En relación con lo expuesto, debe tenerse en cuenta la STSJ del Principado de Asturias de 20 de abril de 2004 que resuelve el recurso presentado contra la prueba de contenido práctico para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en la especialidad de Educación Física (Resolución de 10 de mayo de 2000 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias) cuyo contenido es idéntico a la prueba práctica que se cuestiona en el presente expediente (condición física -prueba de resistencia aeróbica y circuito de agilidad-, preparación técnico-deportiva y expresión corporal). Según el recurrente *“La sesión de educación física no es activa sólo por la apariencia exterior de movilidad del profesor sino por el desarrollo de diversas capacidades y en el plano personalizado. Tal exigencia afectaría a la igualdad en el acceso a la función pública y eliminaría del proceso a la opositora embarazada, al opositor con impedimentos físicos temporales, por razón de la edad, etc.”*.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia desestima el recurso con los argumentos que a continuación se señalan y que se transcriben parcialmente teniendo en cuenta, como ha quedado expuesto, su relación con el objeto de la queja:

“La prueba que menos problemas de interpretación presenta es la denominada «expresión corporal» en la medida en que consiste en «preparar un montaje de un contenido de



expresión corporal a partir de un motivo musical propuesto por el Tribunal»; en este caso resulta obvio que los candidatos deben demostrar su capacidad como educadores y que, propiamente, lo que importa es el montaje de contenido de expresión corporal en relación con un tema musical, no específicamente, aunque sin duda también, la expresión corporal del mismo.

*Tampoco la articulación de la prueba relativa a la **«preparación técnico-deportiva»**, consistente en «realizar tres habilidades específicas de cada uno de los tres deportes que elija entre los seis que proponga el Tribunal» resulta contrario al carácter práctico de la prueba. Ciertamente, la realización de las tres habilidades deportivas exige una mínima ejecución por el candidato a profesor sin que se deduzca de tal configuración que el opositor tenga que ser tan hábil como el mejor futbolista, el mejor nadador o el mejor atleta del momento, pero será preciso que pueda presentar, como una anticipación de lo que será el desarrollo de su futura función docente, una ejecución razonable de los ejercicios propios del deporte en cuestión.*

*Por último, es cierto que la denominada «valoración de la condición física» y, lo que resulta más importante consistente en realizar **«una prueba de resistencia aeróbica y de un circuito de agilidad»** sea la que más dificultades interpretativas presente (...) Debe reconocerse no obstante que desde un punto de vista teórico podría utilizarse esta parte de la prueba práctica se convirtiese en una selección de los «físicamente» más fuertes, más rápidos o más ágiles. Sin embargo, con el fin de evitar tal interpretación la propia Convocatoria contiene unas precisiones que resultan especialmente importantes. En efecto, en este caso es de gran importancia las pautas valorativas que debe seguir el tribunal de evaluación que deberá valorar no la mayor condición física del aspirante sino una aptitud física suficiente. Asimismo, se establece una distinción a la hora de evaluar «las capacidades físicas» en función de sexos, es decir, entre los opositores y opositoras.*

Por lo tanto, dicha Sentencia termina indicando “debe concluirse que la prueba práctica no conculca en los términos que pretende la parte actora las exigencias del ordenamiento y, en sí misma, resulta idónea para realizar la selección de los aspirantes a profesor de enseñanza secundaria en la especialidad de Educación Física”.

Es cierto que respecto de “una prueba de resistencia aeróbica y de un circuito de agilidad” establece el Tribunal “en este caso es de gran importancia las pautas valorativas que debe seguir el tribunal de evaluación que deberá valorar no la mayor condición física del



aspirante sino una aptitud física suficiente. Asimismo, se establece una distinción a la hora de evaluar «las capacidades físicas» en función de sexos, es decir, entre los opositores y opositoras”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa la Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo, contempla en el Anexo XI lo siguiente: “Condición física. Comprobación de la capacidad física básica mediante la realización por el opositor de una prueba de resistencia aeróbica y de un circuito de agilidad.” La condición física se concreta posteriormente estableciéndose dos ejercicios: prueba de 2.000 metros y circuito “Illinois y para ambos los tiempos –masculino y femenino- y la nota).

Por lo tanto, y siguiendo los razonamientos de la precitada STSJ del Principado de Asturias de 20 de abril de 2004, esta Institución no cuestiona, desde el punto de vista jurídico, el contenido de la primera parte de la primera prueba -prueba práctica- del procedimiento selectivo de ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria (especialidad Educación Física) convocado mediante la Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo.

Sin embargo, si se considera necesario profundizar en dos aspectos concretos -los criterios de evaluación y las solicitudes de adaptaciones o alternativas- con el fin de que las consideraciones expuestas sean tenidas en cuenta en los futuros procedimientos selectivos de ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria (especialidad Educación Física).

1.-Criterios de evaluación

El punto 7.9.1 de la Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo, dice que corresponderán a las comisiones de selección las siguientes funciones: c) La elaboración de los criterios de evaluación y penalización y su publicación con carácter previo al inicio de la primera prueba. Dichos criterios se comunicarán a la Dirección General de Recursos Humanos con carácter previo al día de su publicación, al objeto de comprobar la sujeción de los mismos a la legalidad vigente.

Pues bien, consultado el Portal de Educación (educacyl) observamos que en el mismo se publican textualmente los criterios de evaluación de la “*Primera parte: prueba práctica*”. En concreto:

“1. Ejecuta los ejercicios mediante una secuencia precisa y adecuada en el tiempo fijado, demostrando una condición física adecuada.



2. *Demuestra una preparación técnico-deportiva profunda para la enseñanza de deportes de equipo, individuales y de adversario.*

3. *Realiza una introducción verbal adecuada y ejecuta el ejercicio con coordinación de movimientos, con ritmo, con dominio y control del espacio. Es creativo y original.*

4. *Precisión en el resultado final de los ejercicios”.*

En definitiva, la primera parte de la primera prueba (prueba práctica) consta, a su vez, de tres partes: condición física (prueba de resistencia aeróbica y circuito de agilidad), preparación técnico-deportiva y expresión corporal y se califica con un máximo de cuatro puntos teniendo en cuenta los anteriores criterios de evaluación.

Sin embargo, en las actas de los tribunales del proceso selectivo (valoración prueba práctica) se establece que *“el ejercicio será valorado de 0 a 10 puntos. Se ha establecido un peso específico para cada criterio, por lo que se calculará la media ponderada de las puntuaciones asignadas a cada uno”* y, en concreto:

1. *Ejecuta los ejercicios mediante una secuencia precisa y adecuada en el tiempo fijado,:*
30%.

2. *Demuestra una preparación técnico-deportiva profunda para la enseñanza de los deportes:* **50%.**

3. *Realiza una introducción verbal adecuada y ejecuta el ejercicio con coordinación:*
15%

4. *Precisión en el resultado final de los ejercicios:* **5%.**

En las actas de los tribunales figura una primera relación de aspirantes en la que cada uno consta con 5 valoraciones (las que le otorgan cada uno de los 5 miembros del tribunal; presidente, vocal 1, vocal 2, vocal 3 y vocal 4). Dichas valoraciones se componen, a su vez, de cuatro notas (tantas como criterios), notas que oscilan de 0 a 10 puntos.

También figura una segunda relación de los mismos aspirantes en la que cada uno consta con 5 notas (tantas como miembros del tribunal) teniendo en cuenta, en esta segunda relación, el distinto *“peso específico para cada criterio”*, notas que oscilan de 0 a 10. Posteriormente se establece la media final sobre 10 puntos y, finalmente, sobre 4 puntos (ya que el punto 12.2 de la



Orden EDU/246/2018 establece que la prueba práctica se calificará con un máximo de cuatro puntos).

Por lo tanto, y siendo cierto que los criterios de evaluación de la prueba práctica han sido objeto de publicación, no resulta, sin embargo, del expediente que los aspirantes hayan tenido conocimiento de que se ha “*establecido un peso específico para cada criterio*” con anterioridad a la realización de la citada prueba práctica o, al menos, no consta que el establecido haya sido publicado.

A juicio de esta Institución, en los futuros procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades, entre otros, en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria (especialidad Educación Física) deberán publicarse, con carácter previo al inicio de la primera prueba, los porcentajes correspondientes a cada uno de los criterios de evaluación de la prueba práctica.

Como ejemplo de lo expuesto podemos citar la página electrónica de la Región de Murcia en la que se publican los criterios de valoración y el porcentaje que se atribuye a cada uno de ellos, entre otros, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria por especialidades. En la Orden de 6 de abril de 2018 de la Región de Murcia por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de los procedimientos selectivos para ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades, entre otros, en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria a celebrar en el año 2018 y en su anexo XIII figuran los criterios de valoración.

2.- Solicitudes de adaptaciones o alternativas

Según el informe de la Consejería de Educación, “*hubo otros 2 aspirantes del Acceso I (libre) que no teniendo ningún porcentaje de discapacidad reconocida, solicitaron una adaptación o una alternativa a las pruebas físicas: -(...) aporta el informe de alta hospitalaria de 14 de febrero de 2018 en donde se indica que ha sido operado de un esguince de ligamento cruzado anterior el día 12 de febrero de 2018.-(...) manifiesta encontrarse en situación de postparto y en situación de diagnóstico de una posible hernia derivada del mismo*”. Continúa el informe indicando que “*(...) no se presentó a la primera prueba de la oposición (prueba de conocimientos específicos de la especialidad) ni a la primera parte (prueba práctica) ni a la segunda parte (desarrollo por escrito de un tema elegido por el aspirante de entre un número de*



5 temas, extraídos al azar por el tribunal). Sin embargo, (...) se presentó a la realización de las 2 partes de la primera prueba, obteniendo una nota de (...)”.

Es cierto que el punto 8.1 de la Orden EDU/246/2018 dice que los aspirantes serán convocados ante los tribunales en único llamamiento, es decir, los aspirantes convocados deberán estar presentes a la hora fijada por el tribunal siendo excluidos del procedimiento selectivo quienes no comparezcan, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados y apreciados por el tribunal. Por lo tanto, debemos entender que el tribunal no apreció que en ninguno de los dos casos concurriera la fuerza mayor a que se refiere este punto de las bases (Según la STSJCyL de 14 de mayo de 2003 el supuesto de fuerza mayor encierra un auténtico concepto jurídico indeterminado y, como tal, tiene una indudable naturaleza reglada, lo que excluye toda discrecionalidad -STS de 8 de noviembre de 1990 y 12 de abril de 1996- aunque en su aplicación haya de reconocerse un cierto margen de apreciación).

Ahora bien, con independencia de lo expuesto, no podemos dejar de tener en cuenta que el artículo 51a) de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres dice que las administraciones públicas, en aplicación del citado principio de igualdad, deberán remover los obstáculos que impliquen la pervivencia de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el acceso al empleo público.

Por lo tanto, entendemos conveniente que en las futuras convocatorias de procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades, entre otros, en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria (especialidad Educación Física) se prevea expresamente que, en el caso de que concurren circunstancias relacionadas con el embarazo de la aspirante (ingreso hospitalario o imposibilidad de realización de una prueba), el tribunal adopte las medidas oportunas para impedir la discriminación por razón de sexo.

Como ejemplo de lo expuesto podemos citar la Orden de 14 de marzo de 2018 por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso y acceso, entre otros, al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria de la Comunidad Autónoma de Galicia. La base 10.7 dice que *“El acto de presentación de asistencia obligatoria para todas las personas aspirantes de los procedimientos selectivos se celebrará el día 23 de junio de 2018, a las 9.00 horas. (...) Si este acto de presentación o la realización de alguna de las partes de la prueba coincide con el ingreso hospitalario de alguna de las aspirantes o del informe facultativo se deduce la*



imposibilidad de asistir al acto de presentación o a la realización de la prueba por causas derivadas del embarazo, el tribunal adoptará las medidas oportunas para impedir la discriminación por razón de sexo”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

“1.- Que en los futuros procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades, entre otros, en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria (especialidad Educación Física) se publiquen los porcentajes correspondientes a cada uno de los criterios de evaluación.

2.-Que en las futuras convocatorias de procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades, entre otros, en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria (especialidad Educación Física) se prevea expresamente que, en el caso de que concurren circunstancias relacionadas con el embarazo de la aspirante (ingreso hospitalario o imposibilidad de realización de una prueba), el tribunal adoptará las medidas oportunas para impedir la discriminación por razón de sexo”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López